

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4033.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 626.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seguridad y orden público.—Circular.—Habiendo desertado de la goleta sueca el marinero J. Oylquest cuyas señas se estampan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, practiquen en su respectivo distrito las mas eficaces diligencias en averiguacion de su paradero, y caso de ser habido, procedan á su captura poniéndolo á disposicion del Sr. Vice-Consul de Suecia en esta plaza que lo reclama. Palma 15 de Setiembre de 1858.—Juan Pacheco.

Señas.

Edad jóven, estatura baja, pelo castaño claro, bigote y perilla id.; tiene en el antebrazo marcas hechas con punta de alfiler, habla el castellano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la propuesta hecha por el Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo y de acuerdo con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que en la carretera de dicha capital á Villaviciosa se establezca un portazgo en San Pedro de Ambas con arancel de cuatro leguas; autorizando á V. S. á fin de que, interin se construye la casa necesaria para la administracion, procure que se dé principio á la recaudacion de derechos tan pronto como sea posible, segun los medios de que pueda disponer.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de las razones expuestas por esa Direccion general y por el Ingeniero de la provincia de Valladolid, se ha servido disponer que en la carretera transversal de Salamanca se sitúe un portazgo á las inmediaciones de Alaejos con arancel de cinco leguas; autorizando á V. I. á fin de que dicte las medidas convenientes á la mas pronta apertura del referido establecimiento, segun los medios de que pueda disponer.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de las razones expuestas por V. I. y por el Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid, se ha servido disponer que en la carretera de dicha ciudad á Zamora y Salamanca se establezca un portazgo junto al pueblo de Villamarciel, con arancel de cinco leguas, y que se prevenga al Ingeniero de la provincia de Zamora que á la mayor brevedad haga la propuesta de los demas que deben situarse en la parte de dicha línea comprendida en el territorio de su cargo; autorizando á V. I. á fin de que anticipe la apertura del referido portazgo de Villamarciel cuanto sea dable, segun los medios de que pueda disponer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de las razones expuestas por esa Direccion general, y resultando que, á consecuencia del aumento de tráfico que ha tenido lugar por la carretera de Bailén á Málaga por Jaen y Granada, no es ya necesaria la intervencion del portazgo de las Cabezas, situada con el fin de evitar los extravíos, toda vez que los trasportes se verifican hoy en su mayor parte en carruajes de todas clases que solamente pueden marchar por la carretera; y teniendo ademas en cuenta que la insalubridad del terreno en que se halla el portazgo origina tan frecuentes como lamentables perturbaciones en el servicio á causa de las calenturas perniciosas que padecen los empleados del mismo, se ha servido disponer S. M. que el portazgo de las cabezas y su Intervencion se reduzcan á un solo establecimiento en el sitio que esta ocupa á media legua de Granada, realizándose la exaccion de derechos con el mismo arancel que rige en la actualidad; pero en la inteligencia de que no se llevará á efecto esta medida hasta que se hayan ejecutado las obras necesarias para ensanchar el edificio de la Intervencion en que ha de situarse la administracion del portazgo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Hallándose próximas á su conclusion las obras de las carreteras de Palencia á Carrion de los Condes y á Leon, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y por el Ingeniero Jefe del distrito de Valladolid, se ha servido disponer que se sitúe un portazgo en Anguarin, en el punto en que confluyen las dos citadas vias, á una legua próximamente de Palencia, señalando para la exaccion de derechos un

arancel de seis leguas, y que al efecto se proceda inmediatamente á la construccion del edificio necesario para colocar el referido establecimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 14 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Ayudante de órdenes del Rey mi agosto Esposo al Coronel graduado, Teniente Coronel de artillería, D. Vicente Mageniz y Cardigondi.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Circular.—Número 10.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de lo mandado por S. M. en Real orden de 4 del corriente, comunicada á V. E. en despacho telegráfico, disponiendo el licenciamiento ilimitado del contingente que cupiese al arma de infantería por los 25.000 hombres del remplazo del año actual, y cuyas instrucciones se manifestó á V. E. recibiria por el correo, la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes:

1.º Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones dadas para la recepcion de dichos reemplazos por lo que pertenece al arma de caballería y las especiales de artillería é ingenieros.

2.º No tendrán efecto las expedidas en Real orden de 17 de Junio para el transporte por mar y en vapores de guerra que S. M. se habia servido acordar.

dar con relacion á las partidas receptoras de infantería y quintos que debían conducir.

3.^a Los Comandantes de estas partidas y de todas las demas de los cuerpos de infantería se harán cargo en sus respectivas cajas de los cupos que tienen señalados por medio de relacion nominal, acompañada de las filiaciones que los Comandantes de dichas cajas entregarán á los de las partidas de quintos.

4.^a Verificada esta operacion, los mismos Comandantes de las cajas reclamarán de la Autoridad militar pasaportes individuales para los referidos quintos, cuyos pasaportes expresarán el cuerpo de infantería á que hubieren sido destinados; constituirán la licencia ilimitada en que quedan, y con ellas se trasladarán á sus casas hasta nueva determinacion de S. M.

5.^a En el mismo dia en que se verifique este destino los quintos serán baja en las cajas y recibirán el ajuste de los socorros que hubiesen devengado y percibido hasta el propio dia.

6.^a Con los rezagos que por toda clase de incidencias ocurran, luego que se presenten en las cajas, los Comandantes de ellas ejecutarán igual operacion que la expresada para los presentados oportunamente.

7.^a Los Comandantes de las partidas receptoras no aguardarán á estas incidencias, sino que, verificada la primera operacion, se restituirán á sus cuerpos.

8.^a Ninguno de los quintos que por las disposiciones anteriores queden licenciados puede separarse del pueblo por que ha cubierto cupo, aunque sea para otro de la misma provincia, sin autorizacion del Comandante general, y para hacerlo fuera del distrito militar necesitará la del Capitan general del mismo, cuyas Autoridades, concediéndolo en casos justificadamente precisos, llevarán registros especiales de estos permisos para las reclamaciones necesarias cuando los que los disfruten sean llamados á sus respectivos cuerpos.

9.^a El que sin este requisito llegase á separarse de su residencia señalada será perseguido y juzgado como desertor.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de...

Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Julio de 1858.

Relevando del cargo de Segundo Cabo de las Islas Baleares al Mariscal de Campo D. Pedro Pastors y Sala, quedando en situacion de cuartel.

Nombrando para dicho destino al Mariscal de Campo D. Francisco Castillon y Estéban que desempeña igual cargo en el distrito de Castilla la Vieja.

Nombrando segundo Cabo de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo Don Leoncio Rubin y Oroña.

Relevando del cargo de Gobernador militar de la provincia de Cuenca al Brigadier de infantería D. Joaquin Bello y Melgar, quedando en situacion de cuartel.

Nombrando para dicho destino al Brigadier de infantería D. Francisco Moreno y Zaldarriaga.

Relevando del cargo de Gobernador militar de Córdoba al Brigadier de infantería D. Martin Colmenares y Sanchez, quedando de cuartel.

Nombrando para dicho destino al Brigadier D. Florencio Ceruti y Pastor.

Por Real orden de 13 del actual, comunicada al Capitan general de Cataluña, se le ha prevenido que sin perjuicio de la resolucion que S. M. se dignó acordar respecto al trazado en general de la parte del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona, comprendida en la zona militar de la plaza de Lérida, dicte las disposiciones convenientes para que inmediatamente se alce la suspension de las obras del puente, perteneciente á dicha via, empezado á construir en el citado punto.

En virtud de reclamacion hecha por el concesionario de las obras de canalizacion del rio Beral, en los valles de Hecho y Ansó, S. M., en Real orden de 9 del actual, comunicada al Capitan general de Aragon, ha determinado que se alce la suspension impuesta por la Autoridad militar á las expresadas obras á consecuencia de alcanzar los trabajos á la zona militar de la plaza de Jaca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M., por Reales decretos expedidos con fecha de ayer y refrendados por el Ministro de la Gobernacion Don José de Posada Herrera, se ha servido nombrar Senadores del Reino, en uso de su Real prerogativa, á

D. Joaquin Francisco Pacheco, Ministro que ha sido de Estado.

D. Pedro Gomez de la Serna, id. de Gobernacion y de Gracia y Justicia.

D. Nicomedes Pastor Diaz, id. de Estado y de Comercio.

D. Manuel Bermudez de Castro, id. de Hacienda y de Gobernacion.

D. Francisco Luxán, id. de Fomento.

D. Francisco Santa Cruz, id. de Gobernacion y de Hacienda.

D. Miguel Roda, id. de Fomento.

D. Manuel Cortina, id. de Gobernacion.

D. Cirilo Alvarez, id. de Gracia y Justicia.

D. José María Quesada, actual Ministro de Marina.

D. Rafael de Bustos y Castilla, Marques de Corvera, id. de Fomento.

D. Milan Alonso, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitucion.

D. Domingo Dulce, Teniente General, que reúne las circunstancias en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitucion.

D. Juan Zabala, id.

D. José Lemery, id.

D. Isidoro de Hoyos, id.

D. Santos San Miguel, id.

D. Fermin Iriarte, id.

D. Atanasio Aleson, id.

D. Juan Prim, Conde de Reus, id.

D. Manuel Guillasas, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitucion.

D. José Mariano de Olañeta, id.

D. Joaquin María Perez, id.

D. Jesús Muñoz, Marques de Remisa, que reúne las circunstancias conte-

nidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitucion.

D. Pedro Rosique, Marques de Camachos, id.

D. Alejo Molina y Saurin, Vizconde de Huerta, id.

D. Mariano Fontes y Queipo de Llano, Marques de Ordoño, id.

D. Pedro José de Zulueta, y Mada-riaga, Conde de Torre-Diaz, id.

D. Vicente Palavicino, Marques de Mirasol, id.

D. Antonio Cayetano Valdecañas y Tafur, Conde de Valdecañas, id.

D. José de Lezo, Marques de Oviedo, id.

D. Miguel Nicolas Galiano, Marques de Montortal, id.

D. Domingo de Chaves y Artacho, Conde de Santibañez, id.

D. García Golfín y Vargas, Conde de la Oliva, id.

D. Vicente Dasi y Lluemas, Marques de Dos-Aguas, id.

D. Manuel de Pedro, Baron de Sallillas, id.

D. Ignacio Olea, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitucion.

D. Vicente Vazquez, id.

D. Pedro Inguanzo, Marques viudo de Espeja, id.

D. Alejandro Barrantes, id.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (q. D. g.), en despacho ordinario del dia 25 de Junio último, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuacion se expresan en las diócesis de

Tortosa.

Para el curato de Villafranca del Cid á D. Manuel Ferré.

Para el de Pradip á D. Jaime Domenech.

Para el de Villafamés á D. José Penarroya.

Para el de Alfondeguilla á D. Manuel Nebot.

Para el de Chiva de Morella á Don Florencio Alsina.

Para el de Salamanca.

Para el de San Pedro de Alba á Don Pedro Quintero.

Para el de San Julian de Salamanca á D. Manuel María Abal.

Para el de San Pedro de Pedrosillo de Alba á D. Domingo Gonzalez.

Abadía de San Victoriano.

Para el de Santa Justa y su anejo Escalona á D. Francisco Frances.

(Gaceta del 15 de julio.)

Real decreto.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Avila á D. Romualdo Becerril, electo de la de Lérida; de la de Cérda, á D. Vicente Lozana, que lo es actualmente de la de Huesca, á D. Eusebio Donoso Cortés, electo de la de Avila.

Real decreto.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Avila á D. Romualdo Becerril, electo de la de Lérida; de la de Cérda, á D. Vicente Lozana, que lo es actualmente de la de Huesca, á D. Eusebio Donoso Cortés, electo de la de Avila.

Real decreto.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Avila á D. Romualdo Becerril, electo de la de Lérida; de la de Cérda, á D. Vicente Lozana, que lo es actualmente de la de Huesca, á D. Eusebio Donoso Cortés, electo de la de Avila.

Real decreto.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Avila á D. Romualdo Becerril, electo de la de Lérida; de la de Cérda, á D. Vicente Lozana, que lo es actualmente de la de Huesca, á D. Eusebio Donoso Cortés, electo de la de Avila.

Real decreto.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Avila á D. Romualdo Becerril, electo de la de Lérida; de la de Cérda, á D. Vicente Lozana, que lo es actualmente de la de Huesca, á D. Eusebio Donoso Cortés, electo de la de Avila.

Real decreto.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Avila á D. Romualdo Becerril, electo de la de Lérida; de la de Cérda, á D. Vicente Lozana, que lo es actualmente de la de Huesca, á D. Eusebio Donoso Cortés, electo de la de Avila.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

Reales decretos.

Vengo en mandar que D. Isidro Diaz de Argüelles cese en el cargo de Director general de Ultramar, que desempeñaba en comision, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En atencion al mérito y circunstancias que concurren en D. Augusto de Ulloa, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en nombrarle Director general de Ultramar.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El Consejo Real se denominará en adelante *Consejo de Estado*.

Art. 2.^o Su categoría será la primera después de la del Consejo de Ministros.

Art. 3.^o El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona, de un Presidente, de 32 Consejeros, un Fiscal, un Secretario general. Tendrá ademas el número de Oficiales, empleados y dependientes que determinen los Reglamentos.

Art. 4.^o Los Consejeros de Estado tendrán el tratamiento de Excelencia y el sueldo de 60.000 rs. anuales. El Presidente disfrutará el mismo sueldo que los Presidentes de los Tribunales Supremos. Por ahora, y mientras no se apruebe este aumento en el presupuesto del año venidero, percibirán solamente 50.000 rs., que es la dotacion consignada en el vigente para los Consejeros Reales.

Art. 5.^o Para ser Consejero de Estado se requiere la edad de 30 años cumplidos y hallarse comprendido en alguna de las categorías siguientes.

Presidente del Congreso ó del Senado, Ministro de la Corona, Capitan General del Ejército ó Armada, Embajador, Vicepresidente del Consejo Real, Presidente de alguno de los Tribunales Supremos ó del de Cuentas; haber ejercido durante tres años por lo menos el empleo de Ministro de los Tribunales Supremos, Consejero Real ordinario, Teniente General del Ejército y Armada.

Art. 6.^o Diez de los nombramientos

tos de Consejeros de Estado podrán recaer en individuos que, habiéndose distinguido notablemente por su saber ó grandes servicios en las diversas carreras del Estado, hubieren además ejercido en propiedad durante dos años alguno de los empleos siguientes:

Consejero Real ordinario, Fiscal ó Secretario del Consejo Real, Ministro ó Fiscal de los Tribunales Supremos, del Contencioso Administrativo ó del de Cuentas del Reino, Presidente de la Junta consultiva de la Armada, Mariscal de Campo mandando Capitanía General de distrito, Director de Administración militar ó Intendente general de Ejército, Jefe de escuadra mandando departamento ó apostadero, Subsecretario de los Ministerios ó Director general de cualquier ramo de la Administración, Secretario general del Consejo de Estado, Superintendente de Hacienda pública de Ultramar, Regente ó Fiscal de lo civil en las Audiencias de la Habana y de Manila.

Art. 7.º A cada una de las Secciones del Consejo de Estado asistirá el número de Consejeros siguiente: á la de Estado y Gracia y Justicia, cinco; á la de Guerra y Marina, cinco; á la de Ultramar, cinco; á la de Fomento y Gobernación, siete; á la de Hacienda, cinco; á la de lo Contencioso, cinco.

Art. 8.º El Gobierno Me propondrá desde luego los individuos que al tenor de los artículos anteriores hayan de componer el Consejo de Estado.

Art. 9.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta resolución, presentando á las mismas un proyecto completo de organización y atribuciones del Consejo de Estado.

Art. 10. Los Reglamentos y todas las demás disposiciones por las cuales se ha regido hasta ahora el Consejo Real continuarán en su fuerza y vigor, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 16 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atención del Gobierno la frecuencia con que se interrumpe el servicio de explotación del ferro-carril de Madrid á Almansa por la acción de las corrientes de aguas que proceden de las lluvias y por otras diversas causas; y deseando evitar estos inconvenientes, y asegurar la circulación de los viajeros y mercancías por cuantos medios estén á su alcance se ha dignado disponer S. M. la Reina (Q. D. G.), que el Ingeniero Jefe de la división de ferro-carriles de Almansa proceda inmediatamente á reconocer con el mayor esmero la línea espresada y los terrenos adyacentes; estudiando sus avenidas, principalmente en los puntos en que han ocurrido deruimientos, y proponiendo los proyectos de obras que sean necesarias para evitar nuevas roturas y entorpecimientos en la vía, á fin de dictar las disposiciones conducentes á su ejecución en el breve plazo que se designe.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 30 de agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 31 de agosto.)

Núm.º 627.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Sección 1.ª

Orden general del 17 de setiembre de 1858, en Palma.

Artículo único. Habiendo llegado á esta plaza en el día de ayer y hechóse cargo de su destino en el de hoy el Excmo. Sr. D. Joaquin de Salafranca, nombrado Auditor de guerra de este distrito por Real orden de 20 de Julio último, se ha servido disponer el Excelentísimo Sr. Capitan general que se haga público por medio de la orden general de este día para que llegue á conocimiento de todos á quienes compete su noticia, y obre la misma en su tiempo y lugar los efectos que convenga al servicio en el ejercicio de sus funciones.—El Coronel gefe de E. M.—Juan Carlos Emilio.

Núm.º 628.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA de las Baleares.

Los individuos de las clases pasivas cuyo pago de haberes se halla consignado en esta provincia, deben acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mensualidad del mes actual; á este fin se servirán presentar en esta oficina por sí ó por medio de apoderado los que perciben por esta Tesorería, y en Mahon ó Iviza los que deban cobrar por las depositarias de dichos partidos, la correspondiente certificación cuyos impresos se facilitarán gratis por esta Contaduría y por las Administraciones de rentas de las espresadas dos islas. Este documento y cualesquier otro que deba justificar el pago han de entregarse precisamente antes del 26 del actual, bajo el supuesto que de no realizarlo serán escludidos de las nóminas. Palma 15 de Setiembre de 1858.—Estanislao Joaquin Pinto.

Núm.º 629.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de las Baleares.

En el Boletín oficial de 28 de Abril último núm. 3971 se manifiesta á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que por Real orden de 4 de Enero de este año se habia mandado que la Direccion general del ramo recaudase el producto líquido del 20 por 100 de propios.

Al dar cuenta de esta disposicion se invitaba á dichos Sres. Alcaldes remitiesen á esta Administración certificación de lo ingresado por el referido concepto en el mismo, escitando al propio tiempo su celo para que cumplieren con tan importante servicio.

La mayor parte de los Sres. Alcaldes han sido morosos en remitir dichas certificaciones, contentándose algunos

con mandar un oficio á pretesto de no haber habido ingreso alguno en aquel trimestre, por lo que se vió esta Administración en la necesidad de recurrir á la autoridad del señor Gobernador de la provincia, la que dispuso que el Ayuntamiento que no remitiese en el término del tercero día la certificación ó certificaciones en que se hallaba en descubierto se le impondría la multa de doscientos reales vellón; cuya determinacion se insertó en el Boletín oficial día 11 de Agosto próximo pasado número 4017.

Sin embargo de esta determinacion se encuentran en el día bastantes Ayuntamientos sin haber cumplido dicho encargo, por lo que ruego á los señores Alcaldes que no lo hayan verificado, remitan á la mayor brevedad certificaciones de los dos trimestres anteriores especificando en ellas el producto líquido del 20 por 100 en caso de haberse recaudado en aquel trimestre, y no habiendo habido ingresos las remitirán también manifestándolo en las mismas; en inteligencia que de los señores Alcaldes que en la actualidad se hallen en descubierto del cumplimiento de este servicio y para el 5 de Octubre venidero no hubieren cumplido con él, mandando las certificaciones de los trimestres anteriores y la del tercero que fenece en 30 del mes actual, se dará en el mismo día cuenta al señor Gobernador de la provincia á fin de que resuelva lo que tuviere por conveniente. Palma 14 de Setiembre de 1858.—P. A.—Agustin Hernandez y Ortiz.

Núm.º 630.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha de 24 de Agosto próximo pasado me dice lo que sigue:

«Enterada esta Direccion general de la consulta que con fecha 2 del corriente ha elevado el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cadiz, acerca de si en la instruccion de los expedientes de compensaciones de débitos del 20 p^o de Propios debe intervenir la adquisicion de las láminas de la deuda del personal con que se pretendan efectuar aquellas, segun previene respecto á los créditos cedidos la disposicion segunda de la Real orden de 28 de febrero de 1853, reproducida en la cuarta de la circular de 20 de enero de 1855, de la Direccion general de contribuciones, ó sujetarse á lo dispuesto en la de 30 de mayo de 1856 de la misma que previene no se admitan las espresadas láminas hasta despues de acordada aquella limitando la instruccion de los expedientes á solo lo relativo al débito, y considerando, 1.º que aquellas dos disposiciones referidas tienden á evitar los abusos que podrian cometerse con el pretesto de pagar los débitos reclamados por la Hacienda; 2.º que dichos abusos pueden existir tratándose de los de 20 p^o de Propios como ha sucedido en algunos ayuntamientos que han adquirido títulos de la deuda del personal al precio de 24 p^o tipo sumamente excesivo si se tiene en cuenta la cotizacion que actualmente tiene esta clase de papel; y 3.º que mientras haya ayuntamientos que tales abusos cometan, necesario es que existan autoridades que los contengan, cuidando de administrar tanto cuando menos co-

mo de recaudar; ha acordado esta superioridad disponer que en la instruccion de los expedientes de compensaciones de débitos de 20 p^o de Propios, intervenga V. S. los precios de las láminas de la deuda del personal que al efecto adquieran los ayuntamientos, publicándose esta determinacion en el Boletín oficial de esa provincia para que en su virtud no se agencien las mencionadas láminas á precios crecidos, máximo cuando por el pago del 30 p^o en metálico y condonacion del 70 p^o restante, pueden solventar sus débitos las municipalidades, segun lo dispuesto en la Real orden de 26 de marzo de 1856.»

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto por la misma se inserta en este Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los ayuntamientos de esta provincia. Palma 14 de setiembre de 1858.—P. A.—Agustin Hernandez y Ortiz.

Núm.º 631.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 45.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856, á la Tesorería de la direccion general de la deuda de 10 á 5 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda Pública de esa Provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BALEARES.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

59319	D. José Bosch.
59320	Pedro Antonio Ferraz.
59321	Pedro Antonio Ferrer.
59322	Antonio Fullana.
59323	Juan Guerra.
59324	Antonio Garcia.
59325	Andres Guarinos.
59326	Jaime Gregorio.
59327	Gabriel Garcia.
59328	Juan Garcia.
59329	Pablo Jover.
59330	Bernardo Janer.
59331	Miguel Llodra.
59332	Cristóbal Llompart.
59333	Bartolomé Llado.
59334	Antonio Llabres.
59335	Gabriel Llado.
59336	Antonio Martinez.
59337	Gabriel Melia.
59338	Sebastian Melis.
59339	Juan Molina.
59340	Andres Munar.
59341	Juan Moya.
59342	Francisco Martin.
59343	Mancel Martinez.
59344	Gregorio Mateu.
59345	Francisco Mantanes.
59346	Bartolomé Oliver.
59347	José Oliver.
59348	Pedro Oliver.

59349	Pedro Poey.
59350	Francisco Pol.
59351	Pedro Pomo.
59352	Miguel Palmer.
59353	Antonio Palmer.
59354	Gabriel Palmer.
59355	Miguel Palmer y Forner.
59356	Bernardo Palmer.
59357	Juan Planel.
59358	José Pelliser.
59361	Rafael Cladera.
59362	Antonio Coll.
59363	Mateo Coll y Alles.
59364	Maria Ignacia Cañellas.
59365	María Francisca Cañellas.
59366	Agustín Estades.
59367	Cristóbal Flagues.
59368	Lorenzo Fuster.
59369	Antonio Ferrer y Marti.
59370	Gabriel Ferragut.
59371	Miguel Fornés.
59372	Lorenzo Font.
59373	José Guillot.
59374	Damian Jaumie.
59375	Jaime Jaume.
59376	Teresa Laguno y Garay.
59377	Pedro José Morey.
59378	Jaime Monserrat.
59379	Antonio Moragues y Salvá y Gerónima Garau y Cardell.
59380	Marcos Morey y Vives.
59381	Pedro Juan Mayol.
59382	Antonio José Ripoll.
59383	Francisco Sintes y Morta.
60120	Casimiro Urech.

Madrid 14 de agosto de 1858.—
V. B.—El Director general presidente en comision Roda.—El secretario.
—Angel F. de Heredia.

Núm.º 632.

Por disposicion del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad se saca á pública subasta por término de cuatro años la empresa de la recomposicion y conservacion de todas las acequias, cañerías, fuentes públicas, las pendulas y grifos de las mismas fuentes, y demas gastos que se ofrezcan al propio objeto con arreglo al plan de condiciones que á continuacion se inserta; cuya empresa se adjudicará al mas beneficioso postor previo remate público que tendrá lugar en la Secretaría de Ayuntamiento á las doce de la mañana del día 1.º de octubre próximo ante el M. I. Sr. Alcalde y Regidor Síndico.

Las proposiciones deberán presentarse escritas y firmadas en pliego cerrado en esta forma.

F. de tal hijo de.... vecino de.... de profesion.... se compromete á llevar la empresa por término de cuatro años, de la recomposicion y conservacion de todas las acequias, cañerías, fuentes públicas, las pendulas y grifos de las mismas fuentes, y demas gastos que se ofrezcan al propio objeto, con sujecion estricta al plan de condiciones publicado por el M. I. Ayuntamiento en el Boletín oficial del día... de esta ciudad.—Fecha y firma.

Plan de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la espresada empresa.

Condiciones económicas.

1.º El tipo bajo el que se procede á la subasta es el de ochocientas libras equivalentes á diez mil seiscientos veinte y nueve rs. noventa y tres céntimos.

2.º En caso de presentarse postu-

ras iguales, si fuesen admisibles, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por espacio de media hora, y se adjudicará al mas beneficioso.

3.º La cantidad anual porque fuere rematada esta empresa se entregará al empresario en tres plazos, el 1.º á los diez dias de aprobado el remate por el M. I. Sr. Gobernador de provincia, el 2.º en 1.º de febrero del año próximo de 1859 y el 3.º en 1.º de julio del propio año, y así en los sucesivos excepto el 1.º que será como se ha dicho á los diez dias de aprobado el remate.

4.º El empresario deberá afianzar dentro de los primeros cinco dias despues de verificado el remate por la cantidad de mil y doscientas libras en fincas, el cumplimiento de la empresa durante los cuatro años de su duracion.

5.º Será de cargo del postor pagar al escribano los gastos que deban hacerse para el otorgamiento de la escritura, papel sellado y registro de hipotecas, que todo asciende á ciento sesenta rs.

Condiciones facultativas.

1.º Será de la obligacion del empresario el mantener bien limpias y en buen estado las acequias, fuentes, cañerías, depósitos de repartimiento, coberbizos de los pozos, cilindros, cloacas públicas, y sus acequias y demas perteneciente al M. I. Ayuntamiento.

2.º Deberá así mismo conservar la acequia que desde la puerta de Santa Margarita lleva las aguas al cuartel de San Pedro, y tambien los circos del huerto llamado d'en Morante.

3.º Será igualmente obligacion del empresario en todas las obras que verifique que deban contribuir uno ó mas propietarios, previo el V.º B.º del maestro mayor, presentar á la comision de obras la cuenta bien detallada de la parte que á cada uno comprenda, segun las servidumbres que existan en las propiedades.

4.º Deberá componer inmediatamente cualquier boquete y demas que se ofrezca, tan luego como tenga aviso; y en caso de no poder concluir la obra en el mismo dia deberá taparlo por la noche para la seguridad pública, colocando su correspondiente farol ó faroles, como queda prevenido en la compilacion municipal.

5.º En todas las recomposiciones de acequias, cañerías, y nueva construccion de ellas, no podrá emplear el empresario ninguna clase de sillares tanto para su piso, como para las laderas y tapaderas, que no sean precisamente de superior calidad y de la clase de fuentes, de las canteras del Coll d'en Rebas á escepcion del revestimiento que podrá ser de sillarejos de un palmo de espesor.

6.º A fin de disponer la nueva construccion ó reparacion segun su estado de las acequias ó cañerías de que trata el artículo anterior, deberá el empresario manifestarlo al Sr. Regidor de semana en el ramo de obras y maestro mayor.

7.º Las mezclas que necesite para afirmar los sillares, y tapaderas de dichas acequias y sus revertimientos deberán ser, esto es, una parte de cal muerta, y otra de arena de río ó mina, amasada primera y segunda vez antes de emplearla; y para cubrir su piso y laderas interiores, deberá ser de tres partes de cal viva y dos á ladrillo molido de superior calidad.

8.º Las mezclas que deberán emplearse para el revestimiento y asentar conforme las espresadas cañerías deberán ser iguales en un todo á las indicadas en el artículo anterior, á escepcion de las que deberá emplear para empalmar y afirmar los cañones que será del llamado cimientto de superior calidad.

9.º Los empedrados que le será preciso remover para practicar cuanto va espresado, deberá reponerlos un empedrador de profesion, sin que pueda aprovechar en ello ninguna piedra que no sea útil; y las que acaso faltaren deberá suplirlas con piedras nuevas iguales precisamente en calidad á las de los nuevos empedrados; y las mezclas que necesite deberán ser iguales tambien á las de los mismos empedrados.

10. No podrá dar ninguna lechada de mezcla á dichos empedrados, sin dar previo aviso al Sr. Regidor de semana en el ramo de obras y Maestro mayor, á fin de que estos espresen si el empedrado está conforme.

11. Las dos acequias que desaguan al mar y atraviesan el cuartel de provinciales ó de la Lonja, lo mismo que la que tiene su tragante junto á la doble puerta del muelle, deberá el empresario mantenerlas siempre bien limpias y sin estorbo alguno de alga, arena, ni otra cosa, á fin de que no quede impedido el curso de las aguas que recoge esta última en tiempo de lluvias, y no queden perjudicados los vecinos inmediatos ni el público en general.

12. En la ejecucion de las obras que verifique no podrá ocasionar perjuicios á ningun particular ni al público, y caso que hubiere alguna reclamacion, el Sr. Regidor de semana en el ramo de obras, acompañado del maestro mayor y del empresario, ó de la persona que lo represente, se enterarán de ella y en caso de ser cierta y justa la citada reclamacion, deberá este último reponer la cosa al ser y estado que tenia sin escusa ni pretesto alguno.

13. Será tambien su obligacion poner á la obra que ejecutare todos los operarios y peones que disponga el citado Regidor de semana á fin de evitar que por demora de dicho empresario puedan ocasionarse perjuicios al público ni á propiedad particular todo á costas del mismo, y sin que pueda alegar escusa alguna.

14. A medida que vaya estropeándose la cubierta de madera que existe en algunos puntos de la acequia que lleva las aguas potables en la porcion que media desde el ángulo saliente de la manzana 99 junto á la rinconada de Santa Margarita, hasta la fachada del suprimido convento de Monjas del Olivar, ahora Presidio, deberá el empresario reponerlo con lozas de piedra fria, no pudiendo tener estas menos de dos palmos de largo en cada uno de los dos bordes de la acequia, y toda la piedra tres cuartos de palmo de grueso, labradas como corresponde, y puestas segun arte, tanto las juntas como sus caras.

15. No podrá quitar ni alterar ninguna compuerta del cañerío de propiedad particular, pero si fuere absolutamente necesario para la ejecucion de la obra, deberá dar previo aviso al cequero, quien con el debido conocimiento del Sr. Regidor de semana en el ramo de aguas, y segun lo disponga, hará lo que este dispusiere en el particular.

16. Será de la obligacion del em-

presario mantener en buen estado y limpiar la acequia y cañería que atraviesa el camino de Inca en el punto que media desde el abrevadero de Idria hasta los abrevaderos y lavaderos públicos de la puerta de San Antonio, y pondrá el mayor cuidado en que no chorree agua en ningun punto de esta, ni de la acequia que lleva su curso sobre los arcos inmediatos á Idria, dentro de los fosos de la fortificacion para evitar el perjuicio que podrá ocasionar.

17. Deberá suspender cualquier clase de obra de las espresadas siempre que por las acequias ó cañerías que recomponga hayan de atravesar aguas del público, segun lo determine el señor Regidor en el ramo de aguas, lo cual se le notificará por el cequero de esta ciudad.

18. Será obligacion del empresario costear todos los materiales, maderas y demas que sea necesario para la ejecucion de las referidas obras, y gastos que tengan relacion con ellas.

19. Al fin de la contrata deberá dejar en buen estado todas las acequias, cañerías y demas de que se ha hecho mérito, y mas particularmente no podrá haber estorbo alguno que impida el libre curso de las aguas potables.

20. Deberá conservar en buen estado todas las péndulas y grifos de las fuentes, y pozos públicos, y satisfacer los gastos que se ofrezcan al mismo objeto.

21. Quedará sujeto á todas las visitas que le hicieren el señor Regidor de semana en el ramo de obras, y maestro mayor, y en el caso de notarse alguna falta de cumplimiento á los anteriores artículos deberá el empresario deshacer la obra, y rehacerla en el mismo acto sin escusa ni pretesto alguno. Palma 16 de Enero de 1858.—Juan Ferra.—Miguel Ignacio Manera, notario secretario.

Artículos adicionales.

1.º Para presentar proposiciones á esta empresa será obligacion del licitador acompañarla con talon de la Tesorería que acredite el depósito de dos mil reales, que podrá alzar verificada la contrata, y cumplida la obligacion que impone el art. 4.º de las condiciones económicas.

2.º Deberá el mismo empresario mantener siempre las cañerías de las fuentes públicas en disposicion de que el agua pueda correr por ellas, y útiles y servibles los surtidores y juegos de las fuentes que los tengan. Palma 15 de Setiembre de 1858.—José Antonio Togores.—Miguel Ignacio Manera, notario secretario.

Núm.º 633.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BUÑOLA.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa cuya poblacion es de quinientos vecinos, su dotacion es por iguales con los mismos, y ademas percibe del presupuesto municipal seiscientos sesenta y cinco reales anuales para servir á los pobres de solemnidad. Las solicitudes podrán presentarse á este cuerpo municipal hasta el 30 de este mes. Buñola 14 de Setiembre de 1858.—Miguel Palou, Alcalde.

PALMA

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.